



SAMBORONDÓN

GAD MUNICIPAL

Resolución No.11A-SG-ICM-2020

.. Pág. No. 1

Resolución 11A-SG-ICM-2020

**Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Samborondón**



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, Carta Suprema de nuestro país, en su artículo 3, señala los deberes primordiales del Estado, entre otros: numeral uno.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, **la salud**, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; en concordancia con los artículos 32 y 66 numeral seis, del mismo cuerpo legal que textualmente señala "...La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir..."; además, se reconoce y garantiza a las personas, entre otro aspectos: **2.** El derecho a una vida digna, que asegure la **salud**, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, manifiesta: "...En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7 literal **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No



SAMBORONDÓN

GAD MUNICIPAL



Resolución No. 11A-SG-ICM-2020
.. Pág. No. 2

habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el artículo 225 de la Norma Suprema prescribe que el sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal. para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, la Carta Magna del Ecuador, en su artículo 341, señala: “...El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad



SAMBORONDÓN

GAD MUNICIPAL



Resolución No. 11A-SG-ICM-2020

.. Pág. No. 3

y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad...”.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 360 de la Constitución de la República, expresa: “...El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad...”.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 54 literal a), b) y j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, entre otras: **a)** Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; **b)** Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; **j)** Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria.



SAMBORONDÓN

GAD MUNICIPAL



Resolución No.11A-SG-ICM-2020

.. Pág. No. 4

Que, el artículo 57 literal d) del mismo cuerpo legal, señala las atribuciones del Concejo Municipal, entre otras, literal **d)** la de expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 60 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **Atribuciones del alcalde o alcaldesa**, expresa: literal **b)** Le corresponde al alcalde ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal.

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo-COA, señala: "...Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir...".

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo-COA, señala: "...Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir...".

Que, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo-COA, señala: "...El presente Código se aplicará en: **1.** La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas; **2.** La actividad jurídica de las administraciones públicas; **3.** Las bases comunes a todo procedimiento administrativo; **4.** El procedimiento administrativo...".



SAMBORONDÓN
GAD MUNICIPAL



Resolución No. 11A-SG-ICM-2020

.. Pág. No. 5

Que, el artículo 28 inciso primero, ut supra, señala: "...Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos..."

Que, el artículo 113 del COA, señala el **Procedimiento para la declaración de convalidación e impugnación** "...Las actuaciones dispuestas para subsanar los vicios de un acto administrativo, se notifican a las personas interesadas en el procedimiento administrativo, para que puedan ejercer sus derechos. La convalidación se instrumenta mediante un acto administrativo que define el vicio y las actuaciones ejecutadas para subsanar el vicio.

El decurso de los plazos para la interposición de los recursos administrativos inicia a partir de la fecha de notificación del acto administrativo con el que se convalida el acto originalmente viciado.

El acto administrativo con el que se convalida otro originalmente viciado únicamente es impugnable junto con aquel convalidado.

Que, el artículo 158 del COA, señala los **TÉRMINOS Y PLAZOS**.- Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: 1.- *Tenga lugar la notificación del acto administrativo*; 2.- *Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término*; 3.- *Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término*; 4.- *Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo*.



SAMBORONDÓN
GAD MUNICIPAL



Resolución No. 11A-SG-ICM-2020

.. Pág. No. 6

Que, el artículo 159 del COA, señala el **Cómputo de términos**, en el cual se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados.

Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.

Que, el artículo 160 ut supra, señala el **Cómputo de plazos** "...El plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes..."

Que, el artículo 161 del mismo cuerpo legal, manifiesta la **Ampliación de términos o plazos**: "...Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.

La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas. Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos..."

Que, el artículo 162 ut supra, establece la **Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento**. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: 1.- *Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio*



SAMBORONDÓN

GAD MUNICIPAL



Resolución No.11A-SG-ICM-2020

.. Pág. No. 7

necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor; 2.- Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada; 3.- Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente; 4.- Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente; 5.- Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.

Que, el artículo 202 del COA, señala la **Obligación de resolver**: “...El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo.

Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley...”.

Que, el artículo 206 del Código Orgánico Administrativo-COA, establece lo siguiente: “...En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, en referencia a acontecimientos catastróficos, la



SAMBORONDÓN

GAD MUNICIPAL



Resolución No. 11A-SG-ICM-2020

.. Pág. No. 8

continuidad en la provisión de los servicios públicos, situaciones que supongan grave peligro para las personas o el ambiente o de necesidades que afecten el orden interno o la defensa nacional, debidamente motivada, el órgano competente puede emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Código. Este acto administrativo contendrá la determinación de la causal y su motivación, observando en todo caso los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad...”.

Que, el artículo 217 del COA, manifiesta acerca de la Impugnación en la cual se observarán las siguientes reglas: *1.- Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación; 2.- El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código; 3.- La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa; 4.- El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.*

Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.

Que, el artículo 219 ut supra, señala las clases de recursos siendo los siguientes: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.



SAMBORONDÓN
GAD MUNICIPAL



Resolución No. 11A-SG-ICM-2020

.. Pág. No. 9

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

Que, el artículo 115 del Código Tributario, manifiesta: "...Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

Que, el artículo 116 del Código Tributario, señala que en toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le concederá por un tiempo no inferior a ocho días si el representado estuviere en el Ecuador, ni menor de treinta días si se hallare en el exterior. De no legitimar la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del compareciente.

Que, el artículo 140 del mismo cuerpo legal, señala las clases de recursos: "...Las resoluciones administrativas emanadas de la autoridad tributaria, son susceptibles de los siguientes recursos, en la misma vía administrativa: 1.- *De revisión por la máxima autoridad administrativa que corresponda al órgano del que emanó el acto, según los artículos 64, 65 y 66 de este Código; y*, 2.- *De apelación en el procedimiento de ejecución.*

Que, el artículo 143 del Código Tributario señala sobre el Recurso de Revisión, sus causas para la revisión: "...El Director General del



SAMBORONDÓN
GAD MUNICIPAL



Resolución No.11A-SG-ICM-2020

.. Pág. No. 10

Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos: 1. *Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite;* 2. *Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate;* 3. *Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada;* 4. *Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el Código Orgánico General de Procesos, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad;* 5. *Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución;* y, 6. *Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.*

Que, el artículo 147 del mismo cuerpo legal, señala los Plazos y contenido de la resolución: “...Concluido el sumario la autoridad administrativa correspondiente dictará resolución motivada en la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto revisado. En este



SAMBORONDÓN GAD MUNICIPAL



Resolución No. 11A-SG-ICM-2020
Pág. No. 11

último caso, la Administración Tributaria podrá cambiar la forma de determinación, de directa a presuntiva; en el plazo de un año desde que avocó conocimiento...”.

Que, la Organización Mundial de la Salud, define el derecho a la salud para todas las personas, señalando que todo el mundo debe tener acceso a los servicios de salud que necesita, cuando y donde los necesite, sin tener que hacer frente a dificultades financieras; en concordancia con el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde señala “..Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la **salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”

Que, la ley Orgánica de Salud en el artículo 61 expresa: “Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida”.

Que, el Reglamento Sanitario Internacional (2005), o RSI (2005), es un acuerdo internacional jurídicamente vinculante suscrito por 196 países, entre los que se encuentran todos los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que, el ESPII (Evento de Salud Pública de Importancia Internacional), se define en el RSI (2005) como “un evento extraordinario” que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada. Puede ser, entre otros, los



SAMBORONDÓN
GAD MUNICIPAL



Resolución No.11A-SG-ICM-2020

.. Pág. No. 12

siguientes: SARS –CoV; MERS –CoV; Virus de la Gripe Aviar; Ébola; Zika; COVID-19, entre otras enfermedades de alerta internacional.

Que, a nivel mundial se está padeciendo la enfermedad llamada Coronavirus COVID-19, siendo este, un grupo de virus ARN encapsulados de polaridad positiva altamente diversos de la familia Coronaviridae que se dividen en 4 géneros: alfa, beta, gamma y deltacoronavirus, y que causan enfermedades en humanos y animales; algunos de los cuales puede ser causa de diversas enfermedades humanas, que van desde el resfriado común hasta el SRAS (síndrome respiratorio agudo severo).

Que, mediante **Decreto Presidencial 1017** de fecha 16 de marzo del 2020, suscrito por el Presidente de la República del Ecuador Lcdo. Lenín Moreno Garcés, DECRETA, entre otros artículos: **Artículo 1-** DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador. **Artículo 3.-** SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. **Artículo 6.-** Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: a) Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de excepción podrá prorrogar los días de suspensión



SAMBORONDÓN
GAD MUNICIPAL



Resolución No. 11A-SG-ICM-2020

Pág. No. 13

de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empicados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo.

Que, mediante Informe Legal 214-AJ-GADMCS-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, suscrito por el Ab. Carlos Limongi Hanna, Procurador Síndico Municipal, en su parte pertinente señala "...Dando cumplimiento a la Declaración de la Pandemia mundial del coronavirus por la Organización Mundial de la Salud, el Presidente de la República del Ecuador, señor Licenciado Lenín Moreno Garcés, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 e fecha 16 de marzo del presente año, declaró el Estado de Excepción y Emer4gencia Sanitaria a nivel nacional, a partir del 17 de marzo del 2020, de conformidad con el artículo 6 literal a) Dispone suspender la jornada presencial de trabajo a partir del 17 de marzo del 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y privado; por lo expuesto esta Asesoría Jurídica considera procedente **suspender los plazos para la presentación de recursos, apelaciones y demás trámites administrativos;** decisiones que fueron tomadas por la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión, cuya finalidad es mantener una cuarentena comunitaria obligatoria, para contener el contagio de la enfermedad cuyos casos ya existen en el territorio nacional...".

Que, mediante Sesión Ordinaria de Concejo 11-2020, celebrada el martes treinta y uno de Marzo del año dos mil veinte, por unanimidad el Concejo Municipal, en amparo a lo que determina la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización artículo 57 literal a);



SAMBORONDÓN

GAD MUNICIPAL

Resolución No.11A-SG-ICM-2020

.. Pág. No. 14

RESUELVE:

Acoger el informe legal presentado por el Ab. Carlos Limongi Hanna, Procurador Síndico Municipal; por lo tanto se **APRUEBA la suspensión de los plazos para la presentación de recursos, apelaciones y demás trámites administrativos, hasta que se inicie las labores en las diferentes Dependencia Municipales de conformidad con el cambio de semáforo cantonal;** decisiones que fueron tomadas por la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión, cuya finalidad es mantener una cuarentena comunitaria obligatoria, para contener el contagio de la enfermedad, cuyos casos ya existen en el territorio nacional.

Hágase conocer de esta resolución a todas Dependencias Municipales, para los fines legales pertinentes.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Samborondón, Abril 01 del 2020.

Ab. Walter Tamayo Arana
SECRETARIO MUNICIPAL

Copias: Alcaldía
Asesoría Jurídica
Financiero
Comisaría Municipal

Elaborado por: Ab. Ana Cristina Guadalupe Román
Revisado y aprobado por: Ab. Walter Tamayo Arana

